

Año: 2014

Expediente: 9172/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. NELDA EDITH ANDRADE LARA Y UN GRUPO DE CIUDADANOS INTEGRANTES DEL OCTAVO PARLAMENTO DE LA JUVENTUD

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCION VI DEL ARTICULO 267 Y ARTICULO 289 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de Diciembre del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

DIPUTADA MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre los años 2000 y 2009, el índice de divorcios en Nuevo León se disparó 178 %, y la tendencia sigue en aumento.

En 2009 se registraron 7,366 divorcios en Nuevo León, es decir, por cada 100 enlaces matrimoniales se dieron 28.2 divorcios.

El INEGI resaltó que entre 2000 y 2009 el monto de matrimonios se redujo 24% y los divorcios aumentaron 178%.

En 2010, de acuerdo a cifras del Instituto las 6,747 parejas que se divorciaron, 26.7% estuvieron casadas cinco años o menos, 18%

permanecieron unidas entre seis y nueve años. Poco más de la mitad, 55.3% proviene de un matrimonio con una duración social de 10 años o más. En ese año, los hombres divorciados, 6 de cada 10 tienen entre 15 y 39 años, 60.8%. Tomando en cuenta que en algunos casos las causales de estos divorcios son por enfermedades hereditarias, crónicas, incurable incluso la impotencia por parte del hombre. Debido a que los divorcios por las enfermedades antes mencionadas ha crecido de forma exponencial.

Es de advertir, que existe un alto grado de discriminación hacia aquellos que sin causa voluntaria han contraído alguna enfermedad incurable, crónica o hereditaria. Por lo que en el mismo tenor de ideas y fundamentados bajo el principio de erradicar cualquier tipo de discriminación buscamos la forma más eficiente que el Código Civil proteja a aquellos que son aquejados por un mal o una enfermedad, donde el cónyuge no pueda tomar ventaja o alevosía por el hecho de que su paraje se encuentre convaleciente. Defendiendo el derecho de aquellos que no pueden hacerlo, es por lo mencionado que creemos necesario y urgente brindar protección certera y derechos suficientes para contraer nupcias (refiriéndonos a que pueden casarse cuando gusten siempre y cuando cumplan con el requisito de certificado médico en el nuevo matrimonio). Por lo que el contenido actual del Código Civil en su artículo 267, fracción VI, es por demás discriminatorio:

"Art. 267.- Son causas del divorcio:

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;"

Ahora bien, con la reforma del 10 de junio del 2011, los derechos humanos fueron elevados a rango constitucional, por tanto resulta

indispensable cumplir con lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Local en su artículo primero párrafo tercero al disponer que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además de lo contenido por el artículo 4 Constitucional que dispone que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

Es por tales consideraciones de derecho, que Señores DIPUTADOS Y DIPUTADAS se turne la presente iniciativa a la Comisión respectiva y sea votada en el PLENO DEL PODER LEGISLATIVO y quede en firme la reforma de los artículos del Código Civil, para quedar como sigue:

DECRETO

Único: Se reforman los artículos 267 fracción VI y párrafo segundo del artículo 289 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Artículo 267. ...

I a V.

VI.- Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa.

Artículo 289. ...

El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio, excepto la causa señalada en la fracción VI del artículo 267.

...

....

TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a Diciembre 05 de 2014.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 719/2014
Expediente Núm. 9172/LXXIII

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a la fracción VI del Artículo 267 y Artículo 289 del Código Civil del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

Trámite: De enterada y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión Legislación y Puntos Constitucionales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 08 de diciembre de 2014

MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c c p archivo

Torre Administrativa
Matamoros y Zaragoza
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000